

sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de febrero de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de septiembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20834 ORDEN de 7 de septiembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Eladio Reguillo en C. de B.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de perfiles de hierro o acero y la exportación de hoces.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Eladio Reguillo en C. de B.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de perfiles de hierro o acero y la exportación de hoces,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Eladio Reguillo en C. de B.», con domicilio en apartado 6, La Solana (Ciudad Real), y NIF E-13001334.

Segundo.—Las mercancías de importación son:

1. Perfiles de hierro o acero, obtenidos en caliente por laminación o extrusión, de sección trapezoidal, calidad F-114, con espesores en los cantos grueso y delgado de 3,5 y 1 milímetros y anchuras de 20/40 milímetros, P. E. 73.11.11.

Tercero.—Los productos de exportación son:

I. Hoces, P. E. 82.01.70.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 122,12 kilogramos de materia prima.

b) De dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables el 18,11 por 100, que adeudará por la P. E. 73.03.03. No existen mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que, en su compensación, se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987 a partir del 31 de octubre de 1985, debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de octubre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La presente Orden se considera continuación de la Orden de 20 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de agosto), que otorgaba el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la misma Empresa, para la importación de barras de acero y la exportación de hoces.

Decimotercero.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de septiembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Lmo. Sr. Director general de Exportación.

20835 ORDEN de 7 de septiembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Canzler Ibérica, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero inoxidable y la exportación de tubos, fondos, codos y depósitos.

Lmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Canzler Ibérica, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero inoxidable y la exportación de tubos, fondos, codos y depósitos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Canzler Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Andalucía, kilómetro 18, Pinto (Madrid), y NIF A-28064343; exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Chapa de acero inoxidable, laminada en caliente, de los siguientes espesores:

1.1 De más de 4,75 a menos de 9 milímetros, de la posición estadística 73.75.23.2, de las siguientes calidades:

- 1.1.1 AISI-304.
- 1.1.2 AISI-304-L.
- 1.1.3 AISI-321.
- 1.1.4 AISI-347.
- 1.1.5 AISI-316.
- 1.1.6 AISI-316 L.
- 1.1.7 AISI-316 Ti.
- 1.1.8 AISI-318.
- 1.1.9 AVESTA-254 SLX.

1.2 De 3 a 4,75 milímetros, ambos inclusive, de la posición estadística 73.75.33, de las mismas calidades que 1.1.

1.3 De 2 milímetros inclusive a menos de 3 milímetros, de la posición estadística 73.75.43, de las mismas calidades que 1.1.

Tercero.-Los productos a exportar son:

I. Tubos de acero inoxidable, soldado, de diámetro exterior igual o inferior a 406,4 milímetros y espesor de 2 a 12 milímetros, de la posición estadística 73.18.51.

II. Codos de acero inoxidable, de la posición estadística 73.20.43.

III. Fondos para depósitos de acero inoxidable, de la posición estadística 73.40.98.5.

IV. Virolas para depósitos de acero inoxidable, de la posición estadística 73.40.98.5.

V. Depósitos y otros recipientes análogos para líquidos de más de 100 metros cúbicos de capacidad, de acero inoxidable, de la posición estadística 73.22.31.

V.1 Sencillos.

V.2 Reforzados.

VI. Los demás depósitos y otros recipientes análogos para líquidos, de acero inoxidable, de la posición estadística 73.22.39.

VI.1 Sencillos.

VI.2 Reforzados.

Cuarto.-A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de producto exportado, descontando el peso de cualquier otra materia prima que pudiera estar contenida en dicho producto, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de la mercancía de importación:

- En la exportación I y IV, 105,26 kilogramos.
- En la exportación II y III, 129,87 kilogramos.
- En la exportación V.1 y VI.1, 111,11 kilogramos.
- En la exportación V.2 y VI.2, 121,95 kilogramos.

b) Como porcentajes de pérdidas totales y en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.41, los siguientes:

- Para la mercancía utilizada en la elaboración de los productos I y IV, el del 5 por 100.
- Para la mercancía utilizada en la elaboración de los productos II y III, el del 23 por 100.
- Para la mercancía utilizada en la elaboración de los productos V.1 y VI.1, el del 10 por 100.
- Para la mercancía utilizada en la elaboración de los productos V.2 y VI.2, el del 18 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabado, colores, especificaciones particulares y formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

d) Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar, en las licencias o D. L. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle), los concretos porcentajes de subproductos aplicables a la mercancía 1, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto.

Quinto.-Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico